



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 29 Ordinaria de 26 de septiembre de 1996

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 209 de 1996

Resolución No. 211 de 1996

Resolución No. 215 de 1996

Resolución No. 216 de 1996

Resolución No. 217 de 1996

Resolución No. 222 de 1996

Resolución No. 225 de 1996

Resolución No. 239 de 1996

Resolución No. 241 de 1996

Resolución No. 246 de 1996

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 064/96

Aduana General de la República

Resolución No. 25-96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 29 — Precio \$0.10

Página 453

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 209 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía de Liechtenstein GILMAR PROJECT FINANCE ESTABLISHMENT.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía de Liechtenstein GILMAR PROJECT FINANCE ESTABLISHMENT en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía GILMAR PROJECT FINANCE ESTABLISHMENT en Cuba, será la realización de operaciones comerciales relacionadas con lo siguiente:

- a) Proveer financiación a corto y mediano plazo, en general, y fundamentalmente, para operaciones relacionadas con el transporte marítimo, tales como:
 - la compra de buques, de equipos portuarios, de contenedores y partes y piezas de repuesto.
 - la reparación de buques.

b) Estructurar créditos bancarios y de suministradores de bienes.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado y a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al

Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 211 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado Decreto No. 206 de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española Ingeniería de la Transmisión, S.A. (INGETRANS).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española Ingeniería de la Transmisión, S.A. (INGETRANS).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía Ingeniería de la Transmisión, S.A. (INGETRANS) en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia interesada, será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los suministros de los componentes industriales necesarios para el desarrollo de sus proyectos en Cuba.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 215 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana **MERCANDINO S.R.L.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana **MERCANDINO S.R.L.** en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía **MERCANDINO S.R.L.** en Cuba, será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—materiales de ferretería, herramientas, equipos, partes y piezas de repuesto para el sector naval.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la Re-

pública de Italia, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, **CUBALSE**, a la compañía **ACOREC S.A.**, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a **ETECSA**, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 216 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española **ALDAKETA IMPORT-EXPORT S.A.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española **ALDAKETA IMPORT-EXPORT S.A.** en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía **ALDAKETA IMPORT-EXPORT S.A.** en Cuba, será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—conservas de verdura y vegetales al natural;

—conservas de productos encurtidos;

—condimentos y salsas;

—concentrados de caldos, cremas y puré;

—conservas de productos del mar;

—conservas de frutas, néctares y mermeladas;

—frutas secas;

—galletas y confituras;

- infusiones
- granos y otros;
- bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 217 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Co-

mercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía bahamense CONNOLLY LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía bahamense CONNOLLY LIMITED en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CONNOLLY LIMITED en Cuba, será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- artículos generales de decoración interior, componentes y accesorios;
- productos y materiales fotográficos y cinematográficos;
- productos diversos de la industria química (pigmentos, pinturas, lacas, esmaltes y otros);
- mobiliario para hoteles y lámparas;
- cortinas, alfombras y lencería;
- falsos techos, perfiles de aluminio y marquetería de PVC;
- lucernarios, vidrios ornamentales y arquitectónicos;
- losas de gres y cerámica;
- calzado de todo tipo, caucho, cuero, pieles y sus manufacturas;
- madera, corcho, cartón y sus manufacturas;
- flores artificiales;
- textiles y sus manufacturas;
- cerámica, vidrios, metales y sus manufacturas;
- herramientas de todo tipo;
- calderas y accesorios;
- artículos de recreación y deportivos de todo tipo;
- luminarias;
- máquinas eléctricas, y sus partes y accesorios;
- repuestos automotrices.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; y a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisa Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 222 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", fa-

culta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa TOTAL OVERSEAS DEVELOPMENT, S.A.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa TOTAL OVERSEAS DEVELOPMENT, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía TOTAL OVERSEAS DEVELOPMENT, S.A. en Cuba, será la realización de operaciones comerciales relacionadas con combustible y sus derivados, así como la realización de operaciones industriales, mercantiles, financieras e inmobiliarias.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ad-

crito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de Francia, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 225 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa **SOCIEDAD NACIONAL DE EXPLOTACION INDUSTRIAL DE TABACOS Y DE FOSFOROS, S.A. (SEITA)**.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa **SOCIEDAD NACIONAL DE EXPLOTACION INDUSTRIAL DE TABACOS Y DE FOSFOROS, S.A. (SEITA)** en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía **SOCIEDAD NACIONAL DE EXPLOTACION INDUSTRIAL DE TABACOS Y DE FOSFOROS, S.A. (SEITA)** en Cuba, será la realización de las actividades siguientes:

a) Representar a SEITA en las discusiones con las autoridades cubanas para establecer e intensificar las

relaciones comerciales con las entidades cubanas encargadas del cultivo y la industria del tabaco en los sectores siguientes:

- tabaco en rama;
- productos acabados (cigarrillos, tabacos)
- proyectos industriales;
- cooperación comercial en el mercado cubano.

b) Efectuar y facilitar el seguimiento de las relaciones comerciales con las entidades cubanas vinculadas al cultivo, la industria y la exportación del tabaco.

c) Investigar y estudiar todos los sectores de cooperación de interés entre SEITA y las entidades cubanas vinculadas al cultivo, la industria y la exportación del tabaco.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de Francia, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuan-

tas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 239 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 164, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 11 de abril de 1996, fue autorizada la creación de la organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, denominada Firma Comercial Baterías Cubanas, conocida a todos los efectos legales como CUBAT, subordinada a la Empresa de Acumuladores "XX Aniversario", del Sistema del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2921, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que funcionará como Firma en la actividad de comercio exterior, denominada Firma Comercial Baterías Cubanas, conocida a todos los efectos legales como CUBAT, subordinada a la Empresa de Acumuladores "XX Aniversario", del Sistema del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

SEGUNDO: CUBAT asumirá la ejecución directa de la exportación e importación permanente de la nomenclatura de productos que se relacionan a nivel de subpartidas arancelarias en los Anexos No. 1 y 2 respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Los productos incluidos en el Anexo No. 2, que se autorizan a importar por CUBAT, bajo cualquier modalidad comercial, se destinarán exclusivamente para cubrir las necesidades productivas de la Empresa de Acumuladores "XX Aniversario" y de otras entidades pertenecientes al Sistema del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la

nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: CUBAT tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: CUBAT podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero, previa aprobación correspondiente. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: CUBAT podrá asociarse con cualquier entidad extranjera, gestionar los créditos que correspondan, llevar a cabo operaciones de compensación, ya sea directamente o como centro de operaciones triangulares, cobrar comisiones, actuar como agente, representante o comisionista de entidades nacionales o extranjeras, en Cuba o en el extranjero.

OCTAVO: CUBAT controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

NOVENO: CUBAT se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

DECIMO: La dirección, administración y representación legal de CUBAT estará a cargo de un Director, el que será designado por el Jefe de la entidad económica estatal a la que se subordina, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director "tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de CUBAT en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente, no obstante, garantizando siempre que se mantenga el principio de la doble firma.

DECIMOPRIMERO: CUBAT estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la pro-

porción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOSEGUNDO: CUBAT podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOTERCERO: CUBAT estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOCUARTO: CUBAT aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOQUINTO: CUBAT trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOSEXTO: CUBAT ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEPTIMO: CUBAT elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOCTAVO: CUBAT responderá de sus obligaciones financieras y comerciales derivadas de sus operaciones, exclusivamente hasta el monto de su patrimonio, el cual estará integrado por los bienes de cualquier naturaleza que le corresponda en concepto de propiedad, usufructo, superficie, posesión o por cualquier otro título; así como un capital financiero ascendente a la suma de trescientos mil (300,000) pesos en moneda nacional.

DECIMONOVENO: CUBAT suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

VIGESIMO: CUBAT elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO PRIMERO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, CUBAT actuará con independencia financiera del Estado cubano, así como de la Empresa de Acumuladores "XX Aniversario". Con-

siguientemente, el Estado cubano y la Empresa de Acumuladores "XX Aniversario", no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga CUBAT, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: CUBAT viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en CUBAT previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, CUBAT viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: CUBAT se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, a la Empresa de Acumuladores "XX Aniversario", al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de junio de 1996.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 241 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver

sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía venezolana SONIMAR REPRESENTACIONES C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía venezolana SONIMAR REPRESENTACIONES C.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía SONIMAR REPRESENTACIONES C.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- calzado;
- juguetes;
- bebidas y licores;
- pinturas;
- artículos de ferretería;
- útiles del hogar;
- tejidos y confecciones textiles;
- artículos de piel;
- productos alimenticios;
- perfumería y cosméticos;
- bisutería;
- electrodomésticos;
- equipos electrónicos de audio y sus componentes;
- materiales de construcción;
- maderas;
- materiales eléctricos;
- materiales hidráulicos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el

Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de Venezuela, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 246 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto, No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña INCA INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña INCA INTERNACIONAL, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía INCA INTERNACIONAL, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Artículos deportivos, ropa, calzados, equipos y accesorios para deportes, incluidos los marinos

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de Panamá, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento

y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 064/96**

POR CUANTO: El Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de servicios postales y telegráficos, entre otros en la esfera de las comunicaciones, tanto en lo nacional como en lo internacional, y en tal sentido está facultado para establecer las normas técnicas y operacionales de todas las redes y sistemas de comunicaciones, incluidas las que funcionan bajo la dirección de otros organismos y empresas, todo ello a tenor con el Acuerdo No. 2834 del 25 de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, como disposición complementaria del Decreto Ley No. 147 del 21 de abril del propio año.

POR CUANTO: En adición a lo expresado en el primer POR CUANTO, el vigente Decreto No. 3508 de fecha 15 de septiembre de 1965, "Reglamento de los Servicios de Correos, Giros Postales y Telégrafos", dictado por el entonces Presidente de la República, dispone que los servicios de correos en Cuba se prestarán exclusivamente por el Ministerio de Comunicaciones, a través de la Empresa de Correos y Telégrafos y faculta también a este Organismo para dictar cuantas disposiciones de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional sean necesarias para la prestación de tales servicios.

POR CUANTO: La evolución socio-económica del país, la introducción de nuevos y eficientes servicios o entidades postales, así como la necesidad de imprimir rapidez, seguridad y confiabilidad a los intercambios de envíos con fines oficiales, profesionales y comerciales, utilizando medios asimilados por el Correo Nacional e Internacional, dio lugar al surgimiento de mensajerías privadas (los llamados Courriers), debido también a insuficiencias infraestructurales y funcionales.

POR CUANTO: En el marco del reordenamiento administrativo, técnico, operativo y económico que tiene lugar en el país y, por consiguiente, en el Sector de las Comunicaciones, resulta imprescindible restablecer plenamente las facultades que atribuyen las leyes y demás disposiciones al Correo, mediante la oportuna regulación complementaria.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar normas y regulaciones, técnicas, operativas y administrativas, de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional, que rijan la constitución, operación y explotación de servicios privados de men-

sajería de alcance nacional e internacional, ya sea por entidades estatales, privadas o mixtas.

SEGUNDO: La dispueste en el Resuelvo anterior abarca los servicios relativos a envíos de correspondencia que comprenden cartas y documentos hasta 2 Kg, tarjetas postales, impresos, discos, soportes magnéticos, cassettes de audio y de video, hasta 7 Kg y pequeños paquetes hasta 4 Kg. y, eventualmente otros servicios especializados, en caso de que por intereses nacionales se suscribieran nuevos acuerdos facultativos relativos a los mismos, en el marco de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.

TERCERO: Los términos y definiciones que se aplicarán para la mejor interpretación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución son los que se describen a continuación y, a falta de alguno, serán los establecidos en las Actas y el Acuerdo relativo a las Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y, en lo aplicable, de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal:

UNION POSTAL UNIVERSAL (UPU), Institución especializada de las Naciones Unidas, creada en 1875, con vistas principalmente a reglamentar, organizar y perfeccionar el servicio postal internacional.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP) Unión postal restringida de países miembros de la UPU, formada con vistas a concluir acuerdos especiales relativos al servicio postal en sus relaciones recíprocas, para el área que su nombre indica.

ACTAS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL: Son la Constitución (Acta fundamental), el Reglamento General, el Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución, Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución (Cuba es parte del relativo a las Encomiendas, lo que obliga a todo el país) y los Protocolos Finales. Contienen reglas orgánicas y disposiciones que aseguran la aplicación de las reglas comunes relativas al servicio postal internacional, servicios de correspondencia y distintos de los de correspondencia, de obligatorio cumplimiento para todos los Países Miembros.

ACTAS DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL: Documentos normativos que regulan los servicios postales internacionales y contienen el conjunto de disposiciones comunes aplicables al servicio postal en el ámbito de la UPAEP. Son la Constitución, el Reglamento General y los Protocolos Adicionales.

ENVIOS DE CORRESPONDENCIA: Correspondencia que, en general, establece lazos ó intercambios de comunicación escrita entre remitentes y destinatarios. El término comprende: cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.

ENCOMIENDAS POSTALES: Encomienda, paquete postal, bulto, consistente en un envío transportado conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo Relativo a las Encomiendas Postales, y que generalmente contiene mercancías u otros artículos de uso privado o público y carácter comercial. Son sus categorías: ordinaria, con valor declarado, libre de tasas y derechos,

contra reembolso, frágil, embarazosa, de servicio, de prisioneros de guerra e internados, por avión, por expreso. A los efectos de esta reglamentación se consideran como tales las que tengan hasta un peso máximo de 4 Kg.

LICENCIA: Documento que respalda la prestación comercial del servicio de mensajería por parte del Titular.

AUTORIZACION: Documento que expide el Ministerio de Comunicaciones para legalizar la creación y explotación de mensajerías nacionales y/o internacionales.

TITULAR: Persona natural o jurídica, a quien el Ministerio de Comunicaciones, a través de la Dirección de Correos, otorgue la Licencia y/o Autorización que la faculta para la explotación de un servicio de mensajería nacional y/o internacional.

MENSAJERIA: También llamadas Couriers. Persona natural jurídica, pública o privada, que explota una red de mensajes, correo o paquetería, de alcance o cobertura nacional e internacional, con carácter expreso o priorizado.

CUARTO: Sólo podrán operar sistemas de mensajería nacional/internacional, aquellas entidades estatales, privadas o mixtas, debidamente autorizadas mediante la correspondiente Licencia, en la cual se establecerán los deberes y derechos de los titulares de la misma, así como su valor monetario y otras condiciones.

QUINTO: La entidad que pretenda establecer y explotar servicios de mensajería pública o privada, deberá presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Comunicaciones, a través de la Dirección de Correos, aportando la información que se requiera, con vistas a obtener la Licencia y Autorización correspondiente, sin perjuicio de que debe cumplir con todas las otras exigencias legales vigentes en el país.

SEXTO: El Ministerio de Comunicaciones podrá otorgar o denegar las licencias o autorizaciones solicitadas, a partir de un análisis técnico, económico y operativo, velando por el beneficio y utilidad al país, así como que no contradigan los planes de desarrollo del Sector, ni afecten los servicios en explotación. Asimismo, podrá retirar las licencias o autorizaciones otorgadas cuando se infrinja cualquier regulación vigente en materia postal, fiscal o institucional, sin que ello deje lugar a indemnización, compensación o reembolso alguno, si así se considerase.

SEPTIMO: Cuando proceda, en el momento de expedir la Licencia o Autorización solicitada, el Ministerio de Comunicaciones informará los montos que deberán abonar por la concesión del mercado anualmente en función del alcance de la solicitud presentada por la operadora de servicio. El régimen de pagos de Licencia podrá ser en moneda nacional convertible, moneda nacional no convertible y/o moneda extranjera libremente convertible. Todos los cargos se efectuarán en la moneda de operación de la entidad, según proceda, lo que se fijará en el momento de otorgar la Licencia.

OCTAVO: Para los casos de mensajerías existentes, con o sin autorización casuística, de cualquier orga-

nismo o institución, expresa o no, anteriores a las disposiciones de la presente Resolución, se mantendrán en principio sus operaciones, áreas de cobertura, fines específicos que se hayan fijado, entre otros, pero vendrán obligadas a regularizar su situación ante este Organismo y cumplirán en lo adelante con los requerimientos generales para la prestación de tales servicios, sin perjuicio de otras regulaciones nacionales e internacionales que deben observar.

NOVENO: El Ministerio de Comunicaciones, en uso de las facultades que le han sido conferidas, directamente o a través de sus entidades subordinadas, podrá adoptar con respecto a las mensajerías autorizadas, cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Inspección de la sede y sus establecimientos en las actividades de las que es Organismo Regulador.
- b) Suspender las actividades por un período determinado, en la presencia de infracciones de cualquier regulación nacional vigente.
- c) Retirarle la licencia o Autorización en la ocurrencia de violaciones de carácter grave de las regulaciones vigentes o incumplimiento probado de los requisitos legales, técnicos, económicos u operativos establecidos.

Las medidas arriba consignadas se aplicarán previa advertencia y en coordinación con otros organismos de la Administración Central del Estado involucrados.

DECIMO: El Viceministro que atiende la actividad postal dictará cuanta norma complementaria se requiera para la aplicación de la presente Resolución y, a partir de la fecha de su firma, dispondrá de sesenta días hábiles para convocar a las operadoras de servicios de mensajería que considere pertinentes, a los fines de conocer la situación actual de cada una, concretar las bases de nuestras relaciones y dictaminar al respecto, en interés de los servicios y de la economía nacional.

DECIMOFRIMERO: El Viceministro que atiende la actividad postal, el Director de Correos y el Director Jurídico quedan encargados de velar por el más estricto cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DECIMOSEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, la que entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

DECIMOTERCERO: Comuníquese la presente a los Viceministros, Directores Ramales y de Empresas Especializadas pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministro de Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los representantes legales de la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBALSE), Corporaciones CIMEX S.A. y CUBANACAN, S.A., así como a cuantas personas naturales o jurídicas proceda, a sus efectos. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 25-96

FOR CUANTO: La Disposición General Segunda de la Ley 1092, de fecha 5 de febrero de 1963, Ley de Procedimiento Aduanal, faculta al Ministerio de Comercio Exterior, a quien se encontraba subordinada la entonces denominada Dirección de Aduanas, para dictar las reglas complementarias a la referida Ley y su Reglamento.

FOR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de fecha 16 de abril de 1979, establece en su artículo 2 que "son admitidos a su entrada en Cuba, todos los productos cuya importación no se encuentre prohibida, ya sean éstos enviados como carga, paquetes postales o equipaje no acompañado, o vengán como equipajes pertenecientes a los pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques o aeronaves y trabajadores del mar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago, según proceda, de los derechos arancelarios que se fijan en este Arancel.

FOR CUANTO: El Artículo 3 del referido Decreto Ley 22 estableció que "todos los productos que se importen, inclusive aquellos que se encuentren exentos del pago de los derechos o que gocen de las franquicias establecidas en este Decreto-Ley, deben declararse a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

FOR CUANTO: Se encuentran legalmente establecidas en el país varias empresas Courier (operadoras de mensajería internacional acelerada y de bultos de mercancías que requieren de entrega urgente).

FOR CUANTO: El tráfico de envíos de mensajería internacional y de bultos de mercancías de entrega rápida ha experimentado un sensible crecimiento en los últimos años.

FOR CUANTO: Se hace indispensable modernizar la Norma Aduanera que regula el tráfico de envíos Courier, permitiendo que se ejecute con la eficiencia, confiabilidad y rapidez que demanda el comercio internacional, a la vez que garantizando prioritariamente la salvaguarda de los intereses de la nación y mejorando el sistema de control a estos envíos.

FOR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las **Normas para el Despacho Aduanero de los Envíos Courier**, la cual se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La categorización de los envíos a que se refieren estas Normas para el Despacho Aduanero de los Envíos Courier son únicamente aquellos que no tienen carácter comercial. Los envíos que reciben tratamiento de operación comercial cumplimentarán los requisitos establecidos en las "Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías" y su Metodología (Libro III).

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1996.

CUARTO: Se derogan la Resolución No. 14, de fecha 14 de septiembre de 1990, y la Instrucción No. 30, de fecha 10 de julio de 1991, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

QUINTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Comunicaciones, a las Empresas CUBAPACKS, S.A., DHL y CUBANACAN EXPRESS, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República

NORMAS PARA EL DESPACHO ADUANERO DE LOS ENVIOS COURRIER

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.—Para la aplicación de las presentes Normas se entiende:

- a) **Courrier:** Aquellas personas jurídicas también denominadas empresas operadoras de mensajería internacional acelerada, legalmente establecidas en el país, cuya actividad principal sea la atención del transporte internacional a terceros de correspondencia, documentos y cierto tipo de mercancías que requieren de traslado urgente.
- b) **Mensajeros Internacionales:** Personas que actúan como portadores de correspondencia, documentos y mercancías, en representación de una o más empresas courier.
- c) **Manifiesto Courier:** Es el documento que ampara un grupo de valijas o sacas cuyo contenido se detalla en base a cada Guía Courier, conforme al formato que se determine en el Convenio o Acuerdo de Cooperación.
- d) **Guía Courier:** Documento que hace constar el Contrato entre el expedidor y la empresa courier, haciendo las veces de Conocimiento de Embarque o Guía

Aérea. En este documento se debe especificar el contenido de cada uno de los bultos que ampara.

- e) **Valija:** Son aquellas unidades-embalajes que, con independencia de sus características, contengan efectos de fácil reconocimiento que por su naturaleza o significación requieran llegar a su destino final con la mayor celeridad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.—Las presentes Normas se aplican a las mercancías que, en razón de su naturaleza o de circunstancias especiales en que son expedidas, mediante la utilización de empresas de servicios expresos, comúnmente denominadas Courier, exigen para dichas mercancías un encaminamiento rápido de un país a otro y el cumplimiento de las formalidades de despacho de aduana en el plazo más breve.

ARTICULO 3.—Las empresas legalmente autorizadas para operar servicios expresos, courier, se sujetarán a lo que se establece en las presentes Normas para su despacho.

ARTICULO 4.—La Aduana tiene derecho a inspeccionar todos los envíos courier a fin de asegurar que se cumpla la legislación nacional vigente en la materia. El control aduanero ha de ejecutarse en base a un proceso selectivo para determinar los envíos a inspeccionar.

ARTICULO 5.—Las Empresas courier están obligadas a presentar envíos para su despacho ante la Aduana, debiendo proveer anticipadamente información detallada y de calidad a la Aduana para la facilitación del despacho acelerado.

ARTICULO 6.—Las autoridades aduaneras y las empresas courier podrán, si así lo desean, efectuar Convenios o Acuerdos de Cooperación a fin de definir entre otras cuestiones:

- Responsabilidades generales de las empresas operadoras courier con relación a la Aduana.
- Establecer la forma de declaración y despacho de los envíos.
- Definir las acciones comunes para garantizar las condiciones de seguridad en las áreas o lugares designados para el despacho de los envíos.
- Cooperar de mutuo acuerdo en las labores de enfrentamiento al narcotráfico, al fraude comercial y a las demás manifestaciones ilícitas que se puedan presentar.

ARTICULO 7.—La determinación de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes se ejecutará en correspondencia con lo legalmente establecido sobre la materia. La Empresa Courier exigirá del imponente una Declaración de Contenido y Valor.

ARTICULO 8.—A solicitud de las empresas courier, y en donde el nivel de actividad así lo justifique, la Aduana podrá, en la medida de sus posibilidades, permitir el despacho de envíos fuera de horas laborables aduaneras. Cualquier gasto que esto conlleve será responsabilidad de los operadores.

ARTICULO 9.—La Aduana podrá permanecer de forma permanente en los lugares especialmente designa-

dos para el despacho courier, o presentarse cuando sea requerida. Cualquier gasto que esto conlleve será responsabilidad de los operadores.

ARTICULO 10.—Cuando las autoridades aduaneras no puedan despachar un envío, deberán notificarlo a la empresa operadora tan pronto como sea posible.

ARTICULO 11.—Cuando los envíos no sean entregados por la empresa courier o hayan sido rechazados por el destinatario, se autorizará el reintegro o exoneración correspondiente de los derechos e impuestos de importación, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

ARTICULO 12.—Las autoridades aduaneras deberán asegurarse de que toda información relacionada con las formalidades aduaneras, así como las prohibiciones, restricciones y requisitos especiales, tanto a la importación como a la exportación, estén a disposición de cualquier persona interesada.

ARTICULO 13.—Las empresas courier debidamente autorizadas podrán valerse para su cometido de:

- Mensajeros internacionales
- Vehículos de transporte internacional propios que cumplieren los requisitos legalmente establecidos para su entrada, permanencia y salida del país.
- Servicios de carga que ofrezcan empresas de transporte internacional legalmente establecidas para operar en el país.

ARTICULO 14.—Las mercancías susceptibles de importarse o exportarse vía courier son:

- documentos.
- medicamentos que correspondan a prescripciones médicas.
- muestras de todo tipo.
- partes, piezas o elementos de reposición de maquinaria industrial, agrícola o de transporte.
- alimentos para el consumo humano o animal.
- en general toda aquella mercancía que requiera de un despacho urgente.

CAPITULO III

FORMALIDADES A CUMPLIR PARA OPERAR EN CUBA COMO EMPRESA COURRIER

ARTICULO 15.—Las personas jurídicas que deseen operar como Courier deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Jefe de la Aduana General de la República, directamente, o a través de la Delegación Territorial de Aduanas o Aduana que corresponda.

ARTICULO 16.—A los fines a que se contrae en las presentes Normas, las empresas operadoras courier están obligadas a proceder a su inscripción en los registros que para tal efecto llevará la Aduana General de la República.

ARTICULO 17.—A la solicitud referida anteriormente se adjuntarán los siguientes documentos complementarios:

- Autorización de funcionamiento como empresa Courier expedida por la Dirección de Correos del Ministerio de Comunicaciones de la República de Cuba.
- Copia de la escritura de constitución de la empresa courier y las modificaciones, si las hubiere.
- Certificado de vigencia de la empresa.

- Nombre del o de los representantes legales de la empresa.

- Nómina de las personas designadas por la empresa para actuar ante las autoridades aduaneras, definiendo cada una de ellas con nombre completo y número del carné de identidad.

ARTICULO 18.—La Aduana General de la República se reserva el derecho de verificar la exactitud de los datos contenidos en la solicitud y en los documentos complementarios.

ARTICULO 19.—Los vehículos que la empresa courier designe para transportar los envíos dentro del territorio nacional reunirán las siguientes características:

- a) Estar concebidos y acondicionados para el transporte de mercancías, debiendo la caja de carga encontrarse interiormente separada de la cabina del conductor aún cuando exteriormente formen un sólo cuerpo.
- b) El compartimiento de carga debe ser susceptible de poderse sellar o precintar.
- c) En una parte visible de la carrocería deberá tener estampado el logotipo o nombre de la empresa, para su fácil identificación.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR COMO EMPRESA COURRIER

ARTICULO 20.—El Jefe de la Aduana General de la República dictará Resolución autorizando a la empresa courier solicitante el efectuar operaciones de importación y exportación de tráficos courier ante el Sistema de Organos Aduaneros de la República de Cuba.

ARTICULO 21.—En dicha Resolución deberá constar el nombre o razón social de la empresa; su domicilio legal; nombre del o de los representantes legales; determinación del tráfico courier y determinación de la Aduana o Aduanas por las que se efectuará dicho tráfico.

ARTICULO 22.—En documento anexo a la Resolución se definirá el nombre completo y el número del carné de identidad de cada una de las personas autorizadas para actuar oficialmente como courier ante las autoridades aduaneras.

ARTICULO 23.—Luego de emitida la correspondiente Resolución, la propia Aduana o Aduana por donde se efectúe el tráfico registrará de oficio la empresa courier autorizada en sus controles.

CAPITULO V

CATEGORIZACION DE LOS ENVIOS

ARTICULO 24.—Los envíos courier pueden dividirse en cuatro categorías a fin de facilitar un despacho inmediato de aduanas tanto a la importación como a la exportación.

ARTICULO 25.—**Categoría 1 — Documentos.** Incluye cualquier mensaje, información o datos registrados en cualquier medio de comunicación (papel, tarjetas, fotografías, medios de comunicación magnéticos o electromagnéticos), sin valor comercial y que no estén sujetos a pago de derechos e impuestos o a prohibiciones, restricciones o requisitos especiales.

ARTICULO 26.—**Categoría 2 — Envíos libres del pa-**

go de Aranceles. Comprende todos los envíos exonerados del pago de derechos e impuestos, ya sea por:

- característica de los artículos (medicamentos por ejemplo);
- cuando el monto de su valor sea insignificante (muestras comerciales);
- cuando se incluyen artículos de bajo valor en un envío que de por sí está libre de impuestos (cuyo peso es menor de 2 kgs.).

Cualquier artículo sujeto a prohibiciones, restricciones o requisitos especiales está excluido de esta categoría.

ARTICULO 27.—Categoría 3 — Envíos con carácter no comercial sujeto al pago de aranceles. Comprende todos los demás envíos no comerciales destinados a personas naturales, así como por aquellos de las dos categorías anteriores que incluyen artículos sujetos a prohibiciones, restricciones o requisitos especiales. El valor máximo permisible está definido por la Ley.

ARTICULO 28.—Categoría 4 — Envíos sujetos al pago de aranceles. Se conforma por envíos comerciales o no, ajenos a alguna de las tres categorías anteriores y cuyo destinatario es una persona jurídica. El contenido del envío recibe tratamiento de operación comercial, debiendo por lo tanto cumplimentar todos los requisitos establecidos en las "Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías" y su Metodología (Libro III).

CAPITULO VI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

ARTICULO 29.—Las empresas courier notificarán por adelantado a la Aduana la llegada de envíos.

ARTICULO 30.—La Aduana y la empresa courier definirán en el Convenio o Acuerdo de Cooperación las características de esta notificación o preaviso.

ARTICULO 31.—La notificación adelantada permite a la empresa courier:

- despacho inmediato al tráfico de importación y exportación que no presente prohibiciones, restricciones o requisitos especiales y que esté libre del pago de derechos e impuestos.

ARTICULO 32.—La notificación adelantada permite a la Aduana:

- comprobar a que categoría pertenecen los envíos antes de su llegada;
- preseleccionar aquellos que requieran una inspección más detallada, ya sea física o de documentación.
- identificar envíos de alto riesgo.
- dar despacho inmediato a envíos de documentos y de bajo valor, libres de pago de derechos e impuestos, a los que no se aplique prohibición, restricción o requisito especiales.
- concentrar la fuerza del dispositivo aduanero en aquellos envíos que requieren una inspección profunda y detallada.

ARTICULO 33.—El proceso para determinar la aplicación arancelaria no se verá afectado por el hecho de que la información y la documentación se hayan depositado por adelantado, ejecutándose siempre en cumplimiento de lo especificado en la legislación sobre la materia.

CAPITULO VII

DECLARACION DE CONTENIDO Y VALOR

ARTICULO 34.—La Declaración de Contenido y Valor emitida por el imponente del envío podrá ser aceptada por la Aduana a fin de comprobar la categorización correcta de los envíos y realizar el aforo o la exoneración de derechos e impuestos, según corresponda.

ARTICULO 35.—La aceptación de tal Declaración puede limitarse únicamente a documentos (Categoría 1) y a Envíos Libres del Pago de Aranceles (Categoría 2), ya que no se cobran derechos o impuestos y los artículos prohibidos, restringidos o sujetos a requisitos especiales quedan excluidos. La Aduana podrá aplicar el Listado de Valoración interno en el caso de no aceptar el declarado en cualquiera de las 4 categorías o cuando no se incluya la Declaración de Contenido y Valor.

CAPITULO VIII

LUGARES DESIGNADOS PARA LA INSPECCION Y EL DESPACHO

ARTICULO 37.—La Aduana General de la República designará las oficinas de Aduanas u otros establecimientos en donde los envíos courier se inspeccionen y despachen.

ARTICULO 38.—La Aduana General de la República podrá, cuando lo considere necesario y según el volumen de tráfico de los envíos, dirigir tal tráfico a las áreas designadas, de manera que estos despachos se realicen independientemente de los de cualquier otro equipaje o carga general.

ARTICULO 39.—Los lugares que pueden designarse para el despacho de los envíos courier de exportación, tránsito e importación, según el volumen del tráfico y otras consideraciones son las siguientes:

- a) Salón de Despacho de pasajeros cuando son recibidos como equipaje acompañado del Mensajero Internacional.
- b) Área de Despacho de Carga Internacional en caso de haberse transportado como tal.
- c) Áreas especiales para el despacho asignadas en la Aduana de frontera por donde arribe al país el tráfico courier.
- d) Oficinas de Aduanas habilitadas en locales de la empresa courier, para operaciones combinadas de Aduanas y Empresas Courier.

En los casos anteriores y particularmente en donde existan locales conjuntos Aduanas-Empresas Courier, se podrá requerir que la empresa proporcione a Aduanas, sin cargo alguno, ciertas facilidades como locales, equipos, suministros y seguridad aduanera adecuada.

ARTICULO 40.—La definición del lugar designado para cada courier se determinará en el Convenio o Acuerdo de Cooperación que se establezca entre ambas partes.

CAPITULO IX

DE LA IMPORTACION, TRANSITO Y EXPORTACION DE LOS ENVIOS COURRIER

ARTICULO 41.—La importación, tránsito y exportación de los Envíos Courier se determinará en la Metodología de esta Norma.

ARTICULO 42.—El Convenio o Acuerdo de Colaboración que se establezca entre la Aduana y la Empresa Courier no podrá, bajo ningún concepto, violar lo establecido en las Normas para el Despacho Aduanero de Envíos Courier y su Metodología.

ARTICULO 43.—El aforo y aplicación tarifaria del Arancel de Aduanas a los envíos courier se ejecutará en concordancia con lo legalmente establecido, definiéndose en la Metodología de esta Norma.

ARTICULO 44.—Las retenciones y decomisos que se ejecuten sobre el tráfico courier se elaborarán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS COURRIER

ARTICULO 45.—Las empresas courier serán responsables, ante la autoridad aduanera, de la veracidad y exactitud de los datos declarados. De comprobar la

Aduana violaciones en la veracidad y exactitud de los datos o ausencia de algún dato, podrá aplicar a las empresas courier las multas correspondientes que define la Ley.

ARTICULO 46.—En aquellos documentos que deben ser suscritos por las empresas courier, éstas responderán ante la autoridad aduanera del estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en las presentes Normas y su Metodología. Asimismo responderán por el oportuno pago de los derechos y demás gravámenes, cuando proceda, actuando como mandatario en representación del destinatario de las mercancías.

ARTICULO 47.—Las empresas courier conservarán en su poder, por un plazo de 5 años, los documentos que sirvieron de base para la confección de las Declaraciones presentadas ante la Aduana, los que deberán mantener a disposición de las autoridades aduaneras cuando éstas lo estimen necesario.